RAWSON, 10 de febrero de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. S. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.716-S-2012)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 42 y vta. se presenta el representante legal de la accionada, Provincia del Chubut, acusando la caducidad de la instancia en los presentes autos (arts. 313, inc. 1°, y 314 CPCC). Sostiene que la actora no ha realizado acto de impulso alguno con posterioridad al 05/11/13, fecha en que se proveyó la contestación de la demanda.----------

------ Entiende que el presente debe tenerse por concluido ya que la extensa inactividad procesal de autos revela el total desinterés de la accionante y su abandono.----------

------ Que a fs. 44 y vta. se corre el traslado de rigor, sin que nada fuera expresado por la actora en el momento procesal oportuno.----------

------ Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 50 y vta.. Considera que el trámite de los presentes revela un desinterés del actor al verificarse que no ha realizado acto posterior a la actuación del Tribunal de fecha 05/11/13. En consecuencia, opina que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad toda vez que se dan los presupuestos necesarios para su procedencia.----------
----- CONSIDERANDO: ----------

------ Que el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio,

Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218).---------- Que, por lo dicho, la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, 55/SCA/13 entre muchas otras).----------

------ Que este instituto se interpreta en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).-

------ Que de las constancias de autos surge que la demanda fue impetrada el 03/7/12 (cargo a fs. 07 vta.) y ampliada el 23/4/13 (fs. 16/17). A fs. 26/40, con fecha 01/11/13, obra su contestación, siendo proveída el 05/11/13 (fs. 41).----------

------ El último acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento y que ha de tomarse como fecha para el inicio del cómputo previsto en el art. 313 inc. 1) del CPCC, corresponde a aquella actuación del Tribunal del 05/11/13. De este modo, diez meses después, la incidentista acusa la caducidad de instancia.----------

------ Que no cabe duda alguna, ni se controvierte, que la providencia señalada es un acto útil e impulsorio del procedimiento. La cuestión es que, analizadas las constancias de la causa, éste fue el último. Es decir, no se han realizado a posteriori actos de activación o, en su caso, no ha mediado consentimiento de actuaciones procesales útiles del Tribunal o de las partes, previas a la presentación del pedido de perención o consentidos con posterioridad (conf. SI Nº 11/SCA/06).----------

------ En consecuencia y en concordancia con lo expuesto por el Procurador General, procede declarar la perención de la instancia con costas del incidente y del proceso a la actora vencida, en la medida de su pretensión (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- R E S U E L V E**:**----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida en la medida de su interés (arts. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------
2º) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso. Por la actora, a los Dres. M. M. S. y C. A. M.V., de manera conjunta, y por la demandada, al ex Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Eduardo Fernández Lubo, por la primera etapa del proceso, en 1/3 de veinticuatro (24) Jus, y a los Dres. C. M., D. F. y J. S., de forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Y por este incidente, al Dr. J. S., en ocho (8) Jus. Todo de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 y con más IVA si correspondiere.----------
---------- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 10/02/2015 y registrada bajo el N°11/SCA/2015. CONSTE.----------